



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SUP-JDC-963/2024

ACTOR: TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS Y/O CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE,  
CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ  
Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación emite sentencia, mediante la cual **desecha de  
plano la demanda**, porque el juicio de la ciudadanía ha  
quedado sin materia, con motivo de la emisión del acuerdo  
INE/CG2129/2024, por el que el Consejo General del INE asignó  
las diputaciones federales por el principio de representación  
proporcional y contestó los escritos presentados, entre otros, por  
la parte actora.

---

<sup>1</sup> En adelante, también juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, también Consejo General del INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que se indique algo  
diverso.

## I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Petición.** A decir de la parte actora, el doce de agosto, presentó físicamente un documento con firma autógrafa ante la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante la Oficialía de partes común, ambos del INE, asimismo envió un correo electrónico desde su cuenta personal [REDACTED] a las diversas cuentas:

“[...]

<guadalupe.taddei@ine.mx>, <claudia.suarez@ine.mx>  
<yessica.alarcong@ine.mx>, <oficia.pc@ine.mx>, Cc:  
<caria.humphrey@ine.mx>, <arturo.castillol@ine.mx>  
<norma.delacruz@ine.mx>  
<oficialladepartes.deppp@ine.mx>, <uuc-  
kib.espadas@ine.mx>, <martin.faz@ine.mx>  
<rita.lopez@ine.mx>, <jorge.montanov@ine.mx>  
<dania.ravel@ine.mx>, <jaime.riverav@ine.mx>  
<claudia.zavala@ine.mx>.

[...]”

La parte accionante expresa que las referidas cuentas son pertenecientes a las y los ciudadanos siguientes:

- **LIC. YESSICA ALARCÓN GÓNGORA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
- **MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
- **CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Agrega, que tanto en el escrito físico, como el correo electrónico de referencia llevaba anexo un archivo PDF que



contiene una solicitud dirigida a los CC. mencionados en el punto precedente por el que solicitó que se corrigieran las violaciones a sus derechos político-electorales, al ser omisos en el registro de su candidatura como acción afirmativa integrante de la comunidad de la diversidad sexual al ser una persona transexual del género "OTRO"; documento en el que solicitó lo siguiente:

"[...]

**PRIMERO.** *Tenerme por interpuesto en tiempo y forma mi registro como candidato representante de la acción afirmativa de la Diversidad Sexual por la omisión de mi partido político MORENA de registrarme en la acción afirmativa que me corresponde.*

**SEGUNDO.** *Tenerme por interpuesto en tiempo y forma la carta de auto adscripción perteneciente a la comunidad de la Diversidad Sexual por la omisión de mi partido político MORENA de registrarme en la acción afirmativa que me corresponde.*

**TERCERO.** *Solicitar que la DEPPP revise si el método de asignación de candidaturas de MORENA por el Principio de Representación Proporcional se realizó de conformidad con el Estatuto y la Convocatoria, mismos que fueron informadas a través del Resolutivo TERCERO del Acuerdo INE/CG563/2023.*

**CUARTO.** *Solicitar un lugar preferente, de posibilidad material y real de acceder como representante popular a la Cámara de Diputados mediante el próximo acuerdo del Consejo General del INE que asignará los espacios para Diputaciones y Senadurías por el Principio de Representación Proporcional, tomando en consideración la discriminación y desventaja histórica de las personas trans, asimismo revertir la violencia política en razón de género y la violencia institucional que he sufrido en detrimento de mis derechos político- electorales.*

**QUINTO.** *Suplir las posibles deficiencias del escrito.*

**SEXTO.** *Notificarme oportunamente en caso de aclarar o añadir más información" (sic)*

[...].”

La solicitud de referencia se encontraba firmada por la parte actora de manera autógrafa y era suficiente para evidenciar su manifestación de voluntad, que obligaba a la autoridad administrativa electoral a darle respuesta a la referida solicitud.

**2. Omisión.** Al diecinueve de agosto, la parte actora no había recibido ningún correo electrónico acusando de recibo la solicitud y menos respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o del Consejo General del INE; sin embargo, se estaba a escasos cinco días para que la autoridad administrativa electoral emitiera el Acuerdo concerniente a la asignación a los partidos políticos nacionales de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.

**3. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la omisión referida, el diecinueve de agosto, la parte actora presentó demanda del juicio de la ciudadanía ante el INE, misma que fue remitida a este Órgano jurisdiccional el veintitrés siguiente. Con la remisión de la demanda también se agregó el informe circunstanciado.

**4. Acuerdo del INE.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE, aprobó el *Acuerdo INE/CG2129/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Efectúa el Cómputo Total, se Declara la Validez de la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y se Asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las Diputaciones*



*que les corresponden para el Periodo 2024-2027.*

En dicho Acuerdo, entre otras cosas, el INE dio respuesta a la petición realizada por el actor, relativa a que, debía revisar el método de asignación de candidaturas de Morena por el principio de representación proporcional y que se le otorgue un lugar preferente para acceder a una diputación federal.

**5. Turno.** El veinticinco de agosto, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-963/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con una omisión a una petición en el que la parte actora solicita, de entre otras cosas, revisar el método de asignación de candidaturas de Morena por el principio de representación proporcional y que se le otorgue un lugar preferente para acceder a una diputación federal<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe desecharse de plano, porque el presente juicio, respecto a la omisión a que alude ha quedado sin materia, de conformidad con los

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (En adelante también Ley de Medios).

**SUP-JDC-963/2024**

artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### **Marco normativo aplicable**

Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

**a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y



b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación<sup>5</sup>.

Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

### Caso Concreto.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

SUP-JDC-963/2024

En el caso, la parte actora señala que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o el Consejo General del INE han sido omisos en dar contestación a su solicitud, de entre otras cosas, que se corrigieran las violaciones a sus derechos político-electorales, al ser omisos en el registro de su candidatura como acción afirmativa integrante de la comunidad de la diversidad sexual al ser una persona transexual del género "OTRO".

Considera la parte promovente que, *"...se está a escasos cinco días que la autoridad administrativa electoral emita el Acuerdo concerniente a la asignación a los partidos políticos nacionales de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional..." (sic).*

Por su parte, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en su informe circunstanciado aduce que, es improcedente el juicio de la ciudadanía, ya que la supuesta violación reclamada de dar contestación a la solicitud es inexistente ante la falta de materia, pues ya se dio respuesta a su solicitud.

Lo anterior, ya que la contestación a la petición se encuentra contenida en el *Acuerdo INE/CG2129/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Efectúa el Cómputo Total, se Declara la Validez de la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y se Asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de*



*México, Movimiento Ciudadano y Morena, las Diputaciones que les corresponden para el Periodo 2024-2027<sup>6</sup>.*

No obstante, si bien es cierto que el INE no anexó la notificación de la respuesta; también lo es que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, la parte actora interpuso un diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-3901/2024, con la finalidad de controvertir la contestación a su petición<sup>7</sup>.

En las relatadas circunstancias, si la pretensión del recurrente consistía en que se atendiera su solicitud, es evidente que la misma ha sido colmada.

Ello, porque ha dejado de existir la omisión impugnada, derivado de que el Consejo General del INE emitió una respuesta a la petición con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, y es criterio de esta Sala Superior<sup>8</sup> que procede el desechamiento en los asuntos en que se alegue omisión de respuesta y la respuesta sea emitida después de la interposición de la demanda, pues se considera un cambio de situación jurídica, aunado a que tuvo pleno conocimiento de la misma al controvertirla.

---

<sup>6</sup> Véase las páginas 13, 16 y 74 a 80, del Acuerdo General INE/CG2129/2024.

<sup>7</sup> En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

<sup>8</sup> SUP-JDC-7/2024, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-289/2023, de entre otros.

**SUP-JDC-963/2024**

Con base a lo expuesto, esta Sala Superior determina que lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, derivada de un cambio de situación jurídica.

### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.